



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia	Consulta sentencia
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación No	66001-31-05-003-2018-00436-02
Demandante	Ruby Olmos Pinilla
Demandado	Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.
Juzgado de origen	Tercero Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar	Ineficacia de traslado

Pereira, Risaralda, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acta de discusión 46 del 25-03-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de surtir el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido **Ruby Olmos Pinilla** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales

vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

De manera liminar se reconoce personería para actuar en este asunto en los términos del poder conferido a Mariluz Gallego Bedoya, identificada con la cédula de ciudadanía 52406428 de Bogotá y tarjeta profesional 227045, en razón a la sustitución de poder que le hiciera Miguel Ángel Ramírez Gaitán representante legal de la firma World Legal Corporation S.A.S, apoderado de Colpensiones.

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la demanda, su contestación y crónica procesal

Ruby Olmos Pinilla pretende que se declare la ineficacia de la afiliación a Colpatria hoy Porvenir S.A. y, en consecuencia, que la AFP traslade a Colpensiones la totalidad del monto que tenga en su cuenta de ahorro individual y a esta última que la acepte sin solución de continuidad; además, que se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) realizó cotizaciones al ISS pero el 29-06-1995 (sic) se trasladó a Colpatria hoy Porvenir S.A.; ii) la información que le brindó el asesor fue que su mesada sería mayor en el RAIS, sin que le hubiera manifestado las ventajas y desventajas del cambio de régimen; iii) la AFP le indicó que en la actualidad su prestación sería de \$1´141.186 mientras en el RPM ascendería a \$2´006.118; iv) los perjuicios que le ocasionaron equivalen a \$333´950.245.

Tanto **Colpensiones** como **Porvenir S.A.** se opusieron a las pretensiones elevadas, porque la accionante firmó de manera libre y voluntaria el formulario de afiliación al RAIS. Colpensiones dijo que no era procedente el regreso de aquella al RPM al estar a menos de 10 años para pensionarse y la AFP agregó que tampoco

procedía su retorno a dicho régimen al no contar al 01-04-1994 con 15 años de servicio.

Asimismo, la AFP señaló que la demandante se trasladó a Colpatria hoy Porvenir S.A. el 30-06-1995 efectivo el 01-07-1995, luego, el 05-05-1999 se pasó a Porvenir S.A. efectivo el 01-07-1999; posteriormente, retornó a Colpatria hoy Porvenir S.A. el 22-02-2000 efectivo el 01-04-2000; entidad que se fusionó con Horizonte hoy Porvenir S.A. el 29-0-2000; después se trasladó a ING hoy Protección S.A. el 18-02-2009 efectivo el 01-04-2009, pero, regresó a Horizonte hoy Porvenir S.A. el 29-09-2009 efectivo el 01-11-2009; última entidad que se fusionó con Porvenir S.A. el 01-01-2014.

También propusieron similares excepciones de mérito que denominaron “buena fe” y “prescripción”; entre otras.

2. Crónica procesal

Mediante auto del 23-04-2020 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito ordenó la vinculación de Protección S.A.; entidad que contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de ella al estimar que firmó de manera libre y voluntaria la afiliación; además, que al estar a menos de 10 años para pensionarse y no ser beneficiaria del régimen de transición, era imposible su retorno al RPM. Propuso entre otras excepciones la “prescripción” y “buena fe”.

3. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró “(...) plenamente eficaz el traslado de régimen pensional que efectuó la señora RUBY OLMOS PINILLA el 30 de junio de 1995” y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda, condenando al demandante al pago de las costas procesales.

Para arribar a dicha determinación, la juez consideró que en este caso si bien las AFP no probaron la información que le suministraron al momento del traslado de régimen; con la confesión de la demandante en su interrogatorio se probó que la permanencia de aquella en el sistema devino del conocimiento que tuvo en los diferentes traslados horizontales que efectuó dentro del RAIS de los que se infería que le suministraron información frente a las características de ambos regímenes en los términos que tiene decantada la Corte Suprema de Justicia; aunado a que ella tuvo una participación activa dentro del RAIS, pues elevó consultas e interactuó de manera permanente con los asesores de los diferentes fondos, por lo que en este caso se dieron esos actos de relacionamiento que permiten concluir que esa asimetría de la información se superó.

4. Del grado jurisdiccional de consulta

Por ser adversas a los intereses de la parte demandante y conforme el artículo 69 del CPTSS, se admitió el grado jurisdiccional de consulta ordenado en primera instancia.

5. Alegatos

Los alegatos de conclusión presentados por las partes coinciden con los puntos a tratar en este asunto.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

Pese a que esta Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993 y por ello en providencias anteriores como la proferida el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01, entre otras, bajo la autorización emitida por las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 se había apartado del criterio

expuesto por el alto tribunal al amparo de la autonomía judicial, para anunciar que cuando un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10º del Decreto 720 de 1994, lo cierto es que con ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por esa corporación con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó al Juez Colegiado para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por ese Máximo Tribunal en los asuntos de ineficacia de afiliación, entonces y bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en completitud la posición que ostenta la mencionada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para resolver el caso de ahora y los siguientes.

1. Del problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula el siguiente,

¿Se probaron los supuestos fácticos para declarar la ineficacia de afiliación contemplada en el literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993, pretendida por la parte activa de la *litis* o por el contrario se demostraron actos de relacionamiento que impiden su declaratoria?

2. Solución al problema jurídico

2.1. De la acción de ineficacia

2.1.1. fundamento jurídico

Según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a partir de la interpretación que realiza de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia con el propósito de que el trabajador recobre su vinculación al régimen anterior.

A su vez, la alta corporación ha formulado sub-reglas en relación con la carga probatoria, la aplicación de ineficacia a las personas amparadas o no con régimen de transición, entre otros temas, contenidas especialmente en las sentencias Rad. No. 31989 de 2008, SL4964-2018, SL1421-2019, SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL1949 de 2021 y que ha ratificado en los años siguientes, como se concreta en los siguientes razonamientos:

1. Tipo de acción que de que se trata: Cuando se expone en los hechos de la demanda la indebida o falta de información ofrecida a una persona al momento de cambiarse de régimen pensional, tal supuesto fáctico no se debe abordar desde la institución de la nulidad del acto jurídico del traslado, sino de la ineficacia del mismo con base en los artículos 271 y 272 de la ley 100 de 1993 por cuanto se violó por parte de la AFP el deber de información para obtener el traslado de quien estaba afiliado al RPM. **En ese sentido, la única sanción posible ante una afiliación desinformada es la ineficacia, figura que excluye de efectos el acto jurídico del traslado, y en tanto que nunca se produjo efecto alguno, entonces**

tampoco es posible sanearla por el paso del tiempo, como ocurre con las nulidades.

De allí que, tratándose de la institución de la ineficacia y no de la nulidad, carece de aplicación la figura de la “*prescripción*” prevista en el artículo 1750 del C.C.; máxime que la acción de ineficacia es imprescriptible en la medida que tiene como propósito que se compruebe un hecho o se reconozca un estado jurídico, que no prescriben; contrario a los derechos y obligaciones que se derivan de su declaratoria, que sí prescriben; por lo tanto, los interesados pueden solicitar en cualquier tiempo que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional, que además contiene un derecho a la seguridad social que es irrenunciable por orden constitucional – art. 48 de la C.N. - y por ello, el paso del tiempo en modo alguno elimina la posibilidad de acudir a la vía judicial.

2. Cumplimiento del deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Es un deber que es exigible a las AFP desde la creación de estas entidades, porque “*las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios*”. Deber cuyo nivel de exigencia se elevó con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, en la medida que “*ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo*”, llegando incluso a la exigencia de la doble asesoría prevista en la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa N° 016 de 2016.

Concretamente frente al deber de información la pluricitada Corte Suprema desde el 09/09/2008 en radicado 31989 indicó que:

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad (...) En estas condiciones el engaño, no sólo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”.

Luego, en decisión SL19447-2017 adujo que *“el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”.*

Por último, en la sentencia SL-1949-2021 se sintetizó tal deber de información hasta antes del año 2009, como aquel en el que debe darse ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de este.

Al punto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia adujo que el deber de información es exigible téngase o no un derecho consolidado, un beneficio transicional, se esté próximo o no a pensionarse; dado que la violación del deber de información se predica frente a *“la validez”* del acto jurídico de traslado.

Ahora, frente a las **reasesorías**, según la Corte tampoco alcanzan para dar por cumplido el citado deber de información porque *“la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Como se dijo, el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información”*.

3. Frente al formulario de afiliación: El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para darle eficacia al acto del traslado, pues ello no da cuenta de que haya sido, como se requiere en estos eventos, precedido de un *“consentimiento informado”*. Así, en palabras de la corte *“la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado”* (SL1688-2019).

A su vez, la aludida Corte en decisión SL19447-2017 señaló que: *“en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario”.*

4. Frente a la negación indefinida y carga de la prueba: Cuando el afiliado alega que no recibió la información debida al momento de afiliarse, como ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, la carga de la prueba de que sí se brindó la información que correspondía se traslada a la AFP.

5. Consecuencias de la declaratoria de ineficacia: Acreditada la falta de consentimiento informado corresponde declarar la ineficacia del traslado y como consecuencia de ello, para efectos de la concreción de los derechos pensionales reclamados, se debe imponer a la AFP en la que se encuentre afiliado la parte demandante la obligación de trasladar la totalidad del capital ahorrado *“junto con los rendimientos financieros, frutos e intereses”, “sin descontar suma alguna por concepto de gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales”.*

Asimismo, deberá devolver con cargo a sus propias utilidades los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, debidamente indexados (SL 2877 de 2020 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, SL2001 de 2021, SL 3477 de 2021, SL3571 de 2021).

Obligación que no solo recae sobre la AFP a la que se le declaró la ineficacia, sino también sobre las AFP en las que el demandante haya estado afiliado.

Al punto es preciso advertir que aun cuando el artículo 1746 del C.C. hace parte del título correspondiente a la nulidad, lo cierto es que la jurisprudencia ha desentrañado que sus consecuencias prácticas son las mismas de la ineficacia, porque *“el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás”* (SL1688-2019 y SC3201-2018).

6. Frente a los actos de relacionamiento: La Sala de Casación Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia ha considerado los actos de relacionamiento como una situación que impide la declaratoria de ineficacia, en tanto considera que con tales comportamientos se acredita que la permanencia en el RAIS es producto de la voluntad consciente del afiliado de permanecer en el sistema al tener la información necesaria y suficiente sobre este y de sus consecuencias.

Esta teoría fue expuesta en la sentencia SL413 de 2018, en un caso a través del cual se solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del cónyuge

supérstite y, en la que se estudió si por el solo hecho de la suscripción del formulario se podía entender la afiliación al sistema, toda vez que antes del fallecimiento del cónyuge se había trasladado a una AFP, pero ninguna cotización realizó a dicha entidad.

En esa oportunidad la Corte dijo que “*en casos como el presente, donde se discute la **materialización** del acto jurídico de la afiliación o traslado*” (negrilla fuera del texto original) los aportes al sistema toman mayor relevancia, no como un requisito *ad substantiam actus*, sino como “*una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existan dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen*”; de ahí, que en materia de seguridad social se analice con mayor detalle la “*intención real del trabajador*” por encima de las formalidades.

Continúo diciendo que no solo los aportes son la única expresión de la voluntad, sino que también pueden serlo las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, entre otros actos de relacionamiento que permiten evidenciar esas acciones concretas del afiliado que demuestran su adherencia al régimen y la voluntad inequívoca de permanecer en él; es decir, que haya correspondencia entre la voluntad del afiliado y la acción que ejecuta, que no quede duda de que la realidad “*sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado*”.

Además, “*La afiliación -concretada mediante el diligenciamiento, firma y entrega del formulario- es un requisito legal vigente de acceso a las prestaciones del Sistema General de Pensiones. Ocurre, sin embargo, que hay eventos debatibles que presentan ciertas oscuridades que deben ser clarificadas mediante la aplicación del principio de la realidad sobre las formas y la interpretación actualizada de las normas jurídicas conforme a los parámetros constitucionales, lo cual, desde luego, no es un desafuero de la justicia sino una expresión de su deber de «garantizar la*

Ordinario Laboral
Rad. 66001-31-05-003-2018-00436-02
Ruby Olmos Pinilla vs. Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.
*efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución»
(art. 2 CP)».*

Ahora, tal tesis ha sido tomada por la Sala de Descongestión Laboral 4 de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL4420 de 13-09-2021, SL2753 15-06-2021, SL1061 de 22-02-2021 y SL3752 de 15-09-2020 y adicionó que los traslados horizontales también pueden ser una expresión de la voluntad del afiliado de permanecer en el sistema, pues esas actuaciones “(...) *presuponen cierto conocimiento de la persona respecto del funcionamiento del régimen, sus beneficios y desventajas y su modo de operar, de ahí que su intención sea continuar en él, aún teniendo la posibilidad eventual de retornar a Colpensiones*”, pues pese a que al momento del traslado no se tenga certeza respecto de toda la información requerida, existen otros actos que permiten colegir esa vocación, lo que se traduce en que tenía elementos “(...) *para forjar con plena convicción su elección*”.

Sin embargo, pese a lo anterior en sentencias SL080 y SL085 de 2022 la Sala de Descongestión Laboral No. 2 de la Corte Suprema de Justicia ha ratificado que los traslados horizontales no tienen “*la potencialidad de ratificar que el traspaso de régimen se efectuó con los parámetros informativos suficientes*”, sin que tampoco se entienda subsanada dicha falta de información con esa movilidad; además, la circunstancia de permanencia del afiliado por un número determinado de años en el RAIS no implica necesariamente que se superó dicha situación en la medida que su estadía allí fue producto del “engaño” en la información que recibió por parte de la AFP.

De lo expuesto, se colige que pueden existir actos de relacionamiento que permitan evidenciar la verdadera intención del afiliado de permanecer en el RAIS, pero, en todo caso, se debe analizar si esa asimetría de la información desapareció o si por el contrario no fue superada con los actos que pudo exteriorizar el afiliado.

2.1.2. Fundamento fáctico

Auscultado el expediente, se tiene que dentro del proceso aparece como prueba documental que la señora Ruby Olmos Pinilla estuvo afiliada al RPM a través del ISS a partir del 27-09-1984, como da cuenta la historia laboral de Porvenir S.A. (página 130 del doc. 01 del c. 1); luego, se trasladó al RAIS a través de Colpatria hoy Porvenir S.A. el 30-06-1995 efectivo el 01-07-1995; posteriormente tuvo los siguientes traslados horizontales:

- El 05-05-1999 a Porvenir S.A. efectivo el 01-07-1999
- El 22-02-2000 a Colpatria hoy Porvenir S.A. efectivo el 01-04-2000; entidad que se fusionó con Horizonte hoy Porvenir S.A. el 29-09-2000;
- El 18-02-2009 a ING hoy Protección S.A. efectivo el 01-04-2009,
- El 29-09-2009 a Horizonte hoy Porvenir S.A. efectivo el 01-11-2009; última entidad que se fusionó con Porvenir S.A. el 01-01-2014.

Lo anterior, se desprende de los formularios de afiliación y el certificado de Asofondos (pág. 19, 113, 114, 115, 148 del doc. 01 del del c. 1).

De otro lado, se tiene el interrogatorio de parte de la señora Ruby Olmos Pinilla en el que explicó que el asesor de Colpatria fue a su trabajo y por espacio de 15 minutos le indicó que el ISS se iba acabar y que le mostró "*unos cuadros en donde se apreciaba los rendimientos financieros y unos comparativos*" que tendría de estar en ese fondo; señaló que tuvo oportunidad de hacerle preguntas al asesor sobre los riesgos que implicaba su traslado y este se las contestó; también refirió que conocía del retracto, pero que como el ISS se iba acabar entonces ella decidió no hacer uso de ese mecanismo; además, que también sabía del periodo de gracia que tenía para retornar al RPM, pero por los rendimientos financieros que se hacían en el fondo ella decidió quedarse.

Señaló que su motivación en cada uno de ellos fueron los rendimientos financieros que los diferentes asesores le mostraban en esos cuadros que le presentaban, ya

que estos no los ofrecía el ISS; refirió que ella directamente se acercaba a las oficinas de Porvenir S.A. a solicitar información y también certificados de su afiliación para presentarle a su empleador.

Indicó que en el año 2017 cuando ella tenía 56 años se acercó a Porvenir S.A. para saber cómo quedaría su pensión ya que le faltaba poco para obtenerla y se dio cuenta del monto que tendría por lo que ella decidió tomar acciones al respecto porque no era justo que ella ganara una pensión de salario mínimo cuando ella devenga muy por encima de ese valor.

Por último, adujo que ella recibe sus extractos al correo electrónico y que solo mira las semanas que tiene y que no ha actualizado datos por cuanto le llega la información del fondo privado.

Declaración de la que se desprende la confesión de la demandante respecto de la información que recibió tanto en el traslado inicial como en los traslados horizontales sobre las características, condiciones, requisitos y demás ítems que tiene decantado nuestra Superioridad y que debe ser suministrada por los fondos privados al momento del traslado entre regímenes; lo que permite concluir que esa asimetría de la información no existió y, por lo tanto, esa afiliación al RAIS es plenamente eficaz, como lo dijo la *a quo* en primera instancia.

Rememórese que según el artículo 196 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, la confesión debe apreciarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado; así, se tiene que al momento de declarar ella explicó que pese a la información que se le suministró y del conocimiento que tenía sobre la fecha límite para retornar al RPM, ella decidió quedarse en el RAIS porque allí le ofrecían rendimientos financieros que no tenía en el ISS.

Además, demostró con las múltiples visitas que realizó a Porvenir S.A. su deseo de permanecer en ese régimen sumado al hecho que ella inició los trámites para construir su historia laboral y así obtener el bono pensional con el fin de que este sea tenido en cuenta al momento del reconocimiento pensional; conclusión a la que se llega de la respuesta ofrecida por la AFP el 17-09-2014 en el que le informó que el certificado CETIL que presentó no reunía las condiciones para contabilizarle las semanas, pero que había requerido a su empleador y a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para organizar su historia laboral (pág. 124 del doc. 01 del c. 1).

Al punto conviene precisar que si bien en sentencias SL080 y SL085 de 2022 la Sala de Descongestión Laboral No. 2 de la Corte Suprema de Justicia ha ratificado que los traslados horizontales no tienen *“la potencialidad de ratificar que el traspaso de régimen se efectuó con los parámetros informativos suficientes”*, en este caso, como se dijo con antelación no existió asimetría de la información, pues al momento del traslado inicial si se le brindó información en los términos de nuestra superioridad al punto que ella hizo preguntas sobre los riesgos que implicaba su traslado, las cuales le fueron atendidas por su asesor y, que en todo caso, dicha información le fue ratificada en cada uno de los traslados horizontales que hizo.

En suma, esos actos de relacionamiento dan una muestra clara de que su permanencia en el sistema si devino de la voluntad de aquella de estar en el RAIS, por lo que aquí no se dan los presupuestos para declarar la ineficacia, por ende, su traslado es eficaz.

CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, se confirmará la decisión apelada por lo dicho en precedencia.

Sin costas en esta instancia al surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido **Ruby Olmos Pinilla** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.**

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo dicho en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Aclaro voto

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Salva Voto

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ordinario Laboral
Rad. 66001-31-05-003-2018-00436-02
Ruby Olmos Pinilla vs. Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07c34b1d041eb5d7dabbaf3428800488ef9f2069306a8ed47cc262933edaadd0

Documento generado en 30/03/2022 06:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>